

a) Agudeza visual en ojo sano de 10/10, con o sin lentes; no más de tres (3) dioptrías de corrección, no admitténdose el uso de lentes de contacto.

Visión cromática normal.

Campimetría normal.

Fondo de ojo: Examen de retina y medios transparentes normales.

No deben existir afecciones que en forma transitoria o definitiva comprometan el buen funcionamiento ocular.

Haber transcurrido más de un año y medio (18 meses) desde la pérdida anatómica o funcional del ojo;

b) Reunir las condiciones neurológicas básicas que demuestren la elaboración y compensación del déficit que posee.

c) Rendir satisfactoriamente una prueba funcional técnica ante la Dirección de Transportes, únicamente en el caso de obtención de licencia de conductor o por cambio de vehículo.

d) La habilitación se otorgará exclusivamente para un vehículo que estará dotado de un espejo laterovisor parabólico externo instalado del lado del ojo con visión, ubicado en el guardabarro delantero que corresponda y orientado de manera que refleje los objetos que se hallen en la zona lateral invisible.

Art. 2º — El dictamen producido por el Gabinete Médico de la Dirección de Transportes, en toda gestión de licencia de conductor solicitada en base al presente ordenamiento, será inapelable.

Art. 3º — La licencia de conductor en estos casos, se otorgará por el término de un (1) año, debiendo constar en ella lo dispuesto en el inciso d), del artículo 1º u otro requisito que la Dirección de Transportes estime corresponder.

ORDENANZA Nº 8.133 **AD 803.9**
B.M. 4.629 Publi. 27/1/937

Artículo 1º — Los permisos para la conducción de vehículos deberán ser renovados a su vencimiento, a cuyo efecto los conductores serán sometidos únicamente a un examen médico de acuerdo a las disposiciones en vigor.

ORDENANZA Nº 2.827 **AD 803.10**
(CD 836.3)

Artículo 1º — Podrán rendir examen de chofer particular, los que se presenten con coches comprendidos dentro de esa categoría, ya sean propios o de pertenencia ajena, debiendo en este caso acreditar en buena forma la conformidad del propietario del vehículo.

DECRETO Nº 28.980/950 **AD 803.11**
B.M. 9.029 Publi. 26/12/950

Artículo 1º — Los conductores de vehículos, cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (aplanadoras, lopadoras, excavadoras o similares) deberán obtener una licencia de conducción que otorgará la Dirección de Tránsito.

Art. 2º — A los efectos de la obtención de la citada licencia, los interesados deberán reunir los requisitos que establecen las disposiciones vigentes para los conductores de los vehículos de la categoría "carga", supliendo el examen con una certificación de idoneidad para el manejo de la máquina, extendido por la Dirección General de Obras Municipales o autoridad competente.

Art. 3º — El carnet se extenderá con la constancia del tipo de máquina para cuyo manejo habilite. En los casos de aspirantes, titulares de licencia de conductor de otras categorías, la inscripción de la habilitación para conducir esos tipos de maquinarias podrá hacerse en el mismo carnet, previa presentación del certificado a que se refiere el artículo segundo y pago de los derechos respectivos.

ORDENANZA Nº 40.381 **AD 803.12**
B.M. 17.466 Publi. 5/2/985

Artículo 1º — Los agentes municipales que revisten como conductores de automotores y desempeñen su función específica en reparticiones de esta Municipalidad, no abonarán arancel alguno a la obtención y/o renovación de sus licencias de conductores de las categorías profesional, carga o particulares, previo cumplimiento de los requisitos de idoneidad fijados por las normas en vigor para la obtención de la licencia de conductor en cualquiera de sus categorías.

Art. 2º — En el documento que se expida o renueve para los conductores de automotores que revisten como tales en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y que se domicilien fuera del radio de la Capital Federal, figurará el domicilio real y legal del interesado, tomándose a este último efecto el de la sede de la unidad de organización a la que el mismo pertenece.

Art. 3º — Las reparticiones que tengan en su dotación de personal, agentes cuya designación sea la de conductores de automotores, expedirán haciéndose absolutamente responsables de la misma y para ser presentada ante la Dirección de Educación Vial y Habilitación de conductores dependiente de la Dirección General de Tránsito y Obras Viales, a los fines dispuestos por esta Ordenanza, una constancia cada vez que se solicite la obtención y/o renovación de una licencia en la que figuren los datos personales del interesado, su número de ficha, el domicilio de la dependencia en la cual prestan servicios, detalle de la actividad y clase de licencia requerida para el cumplimiento de su función. Dicha constancia quedará archivada en el respectivo legajo del interesado.

Art. 4º — Los agentes que poseen la licencia otorgada de acuerdo al artículo 1º y dejen por cualquier circunstancia, de desempeñar la función de conductor de automóviles en este Municipio, y/o renuncien al cargo municipal, deberán hacer entrega de la misma a la repartición en la cual prestan o prestaban servicio, la que procederá a remitirla a la Dirección de Educación Vial y Habilitación de Conductores, bajo constancia para su destrucción. El agente que se encuentre en dicha situación podrá proceder a la renovación de su licencia de conductor correspondiente, previo pago de los respectivos aranceles.

Art. 5º — La vigencia de esta ordenanza, a todos sus efectos comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación (1).

Art. 6º — Derógase la Ordenanza Nº 27.647 (B.M. Nº 14.543).

ORDENANZA Nº 28.376 AD 803.13
B.M. 14.675 Publ. 10/12/973

Artículo 1º — A partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza, todo personal que desarrolle tareas de traslado de automóviles dentro de garajes y playas de estacionamiento municipales y privadas, deberán poseer licencia de conductor de vehículos, expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO Nº 1.426/973 AD 803.14
B.M. 14.497 Publ. 14/3/973

Artículo 1º — A partir del 15 de marzo del corriente año, la Dirección de Transportes entregará, sin cargo, con cada registro de conductor que otorgue sin distinción de categoría, incluyendo los casos de renovación o duplicados, un ejemplar del Manual de Tránsito.

ORDENANZA Nº 25.126 AD 803.15
B.M. 13.858 Publ. 5/8/970

Artículo 1º — Apruébase el modelo de ficha SSP.O y M 29/70 agregado y que forma parte integrante de esta ordenanza, para ser utilizada en sustitución de los legajos de titulares de licencia de conductor de vehículos.

Art. 2º — Autorízase al Departamento Transportes de la Secretaría de Servicios Públicos, para proceder a la incineración de los legajos de conductor cuyas constancias ya hubiese consignado en la ficha correspondiente.

Art. 3º — A los efectos previstos en el precedente artículo, el Departamento Transportes recabará la cola-

boración de la Dirección General de Limpieza, debiéndose labrar un acta con la constancia de los legajos que se incineren, la que será firmada por los funcionarios que a tales efectos destaquen los organismos citados.

ORDENANZA Nº 25.366 AD 803.16
B.M. 13.947 Publ. 15/12/970

Artículo 1º — El procesamiento de los datos y posterior incineración de los legajos correspondientes a titulares de licencia de conductor de vehículos automotores, se efectuará observando las siguientes normas:

a) Los legajos de conductores cuyos titulares no hayan procedido a la renovación del respectivo documento habilitante, durante el término de cinco (5) años a partir de su vencimiento, serán anulados y destruidos, perdiendo toda su validez. (Conforme texto Art. 2º de la Ordenanza Nº 34.432 B.M. 15.854).

b) Los legajos que hayan tenido movimiento dentro del lapso mencionado en el inciso anterior serán procesados mediante la utilización de la ficha codificada SS.O y M 29-70, y posteriormente incinerados con excepción de la fotografía del titular, que conjuntamente, con una planilla donde conste la última renovación, será agregada a la mencionada ficha, procedimiento éste que deberá adoptarse en todos los casos.

DECRETO Nº 5.058/970 AD 803.17
B.M. 13.874 Publ. 28/8/970

Artículo 1º — Autorízase al Departamento Transportes, con carácter permanente, para proceder a la incineración de las actuaciones cuya permanencia en el archivo exceda de los diez (10) años, que no signifiquen piezas de interés histórico o documental o antecedentes que aconsejen su conservación.

Art. 2º — La mencionada Repartición efectuará, en cada oportunidad, un inventario de las actuaciones que destruya, con indicación de su número y asunto, uno de cuyos ejemplares remitirá al Departamento Mesa de Entradas y Archivo, el que deberá destacar un representante para que intervenga en el acto de la incineración.

ORDENANZA Nº 31.984 AD 803.18
B.M. 15.154 Publ. 27/11/975

Artículo 1º — En caso de accidente de tránsito, en que alguno de los protagonistas presente daño físico, se requerirá del profesional competente para determinar si alguno de los causantes se encontrase bajo los efectos de drogas, que disminuyan la capacidad para transitar debidamente en la vía pública, y se dejará constancia legal con la firma del profesional actuante.

(1) Promulgada el 22/1/985.